

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SDF-JDC-41/2016**

**ACTOR: JOSÉ EFRÉN  
SANTACRUZ MOCTEZUMA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES**

**MAGISTRADO PONENTE:  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**SECRETARIA: MARÍA DE LOS  
ANGELES RODRÍGUEZ CORTÉS  
Y KAREN ELIZABETH VERGARA  
MONTUFAR**

Ciudad de México, veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo ITE-CG 10/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el dos de marzo de dos mil dieciséis.

## **GLOSARIO**

<b>Actor o promovente</b>	José Efrén Santacruz Moctezuma
<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo ITE-CG 010/2016, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se resuelve sobre la procedencia del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes, a los diferentes cargos a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala.
<b>Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Reglamento</b>	Reglamento para el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso electoral

**1. Acuerdo ITE-CG 17/2015.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo ITE-CG 17/2015, mediante el cual fue aprobado el Calendario Electoral para el proceso electoral ordinario, en el que se determinó como fecha de inicio de dicho proceso, el cuatro de diciembre siguiente.

**2. Acuerdo ITE-CG 38/2015.** El quince de diciembre pasado, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores necesarios para alcanzar el porcentaje requerido para la obtención del registro como candidato independiente a contender entre otras, en la elección de integrantes de los Ayuntamientos.

**3. Acuerdo ITE-CG 40/2015.** En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG 40/2015, por el que se emitió la Convocatoria.

**4. Acuerdo ITE-CG 44/2015.** En cumplimiento a las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los expedientes SDF-JDC-847/2015 y acumulados y, SDF-JDC-851/2015, en sesión pública extraordinaria de veinticuatro de diciembre pasado, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG 44/2015, por medio del cual se revocó la base cuarta, primer párrafo de la Convocatoria y ordenó ajustar el plazo para la presentación de la manifestación de intención y documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos que debían reunir los ciudadanos interesados en adquirir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

**5. Manifestación de intención.** El quince de enero pasado, el actor presentó escrito ante el instituto, mediante el cual manifestó su intención de participar como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala.

## **II. Registro como aspirante de la promovente.**

**1. Acuerdo ITE-CG 4/2016.** El veinte de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el Acuerdo ITE-CG 4/2016 por el que resolvió sobre la procedencia de las manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral local 2015-2016.

De su contenido se advierte que se aprobó la procedencia de la manifestación de intención del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala y se ordenó la expedición de la constancia que así lo acreditara.

## **III. Procedencia del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes.**

**1. Entrega de cédulas de respaldo del actor.** El veintiuno de febrero del presente año, el promovente presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual entregó sus cédulas de respaldo ciudadano.

**2. Acuerdo impugnado.** El dos de marzo siguiente, la autoridad responsable, en Sesión Pública Especial emitió el acuerdo **ITE-CG 10/2016** "*...por el que se resuelve sobre la procedencia del apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016*" que, entre otras cuestiones, determinó que el actor no cumplió con el porcentaje requerido.

## **IV. Juicio ciudadano**

**1. Demanda.** En contra del señalado acuerdo, el ocho de marzo del año en curso, el actor presentó en acción *per saltum* demanda de Juicio ciudadano ante el Instituto.

**2. Remisión.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el doce de marzo siguiente, la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto, remitieron el escrito de demanda, el correspondiente informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto de mérito.

**3. Turno.** Mediante proveído del mismo doce de marzo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-41/2016**, asimismo acordó turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Héctor Romero Bolaños** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** Por acuerdo de catorce de marzo del año que transcurre, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**5. Admisión.** Mediante proveído de diecisiete de marzo, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

**6. Cierre de instrucción.** Al estimar que no existía diligencia alguna por desahogar, el propio día diecisiete, el Magistrado declaró cerrada la instrucción y formuló el proyecto de sentencia respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra del Acuerdo ITE-CG 10/2016 del Consejo General, en el que determinó, entre otras cuestiones, que el actor incumplió con el porcentaje requerido para obtener la constancia de acreditación como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, aduciendo que trasgrede su derecho de ser votado, supuesto que es competencia de esta Sala y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 195 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos d) y f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Cabe precisar que, si bien los artículos citados tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de autoridades estatales o municipales cuando son propuestos por partidos políticos, de conformidad con el artículo 1° constitucional, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad de que el actor pueda contender como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios para adaptarlos a la posibilidad de postulación de candidatos independientes que surgió con la reforma al artículo 35<sup>1</sup> de la Constitución; ello, como se ha señalado, no es óbice para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada, al ser garante del derecho de acceso a la justicia con que todo ciudadano cuenta, en términos del artículo 17 de la Constitución.

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce.

## **SEGUNDO. Estudio *per saltum*.**

Manifiesta el actor que interpone el presente juicio en la vía *per saltum*, toda vez que de consumarse y consentir el acto reclamado, se le ocasionaría un daño y perjuicio notorio e irreparable, al coartarse sus derechos político electorales, específicamente el de ser votado, mediante la obtención de su registro como candidato independiente.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Determinando que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local o en la normatividad interna de los partidos, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001<sup>2</sup>, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

2. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 272 a 274.

En el caso concreto, de manera ordinaria el promovente cuenta con la posibilidad de interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en el artículo 90 de la Ley de Medios local.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que existe justificación para que la controversia se resuelva vía *per saltum*, tal como lo solicita el actor, no obstante que en la legislación electoral de Tlaxcala se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse el acuerdo reclamado, lo que se sustenta en los razonamientos que a continuación se exponen.

El artículo 294 de la Ley Electoral local dispone que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

-Convocatoria

- Actos previos al registro de candidatos independientes
- Obtención del apoyo ciudadano y
- Registro de candidatos independientes.

Asimismo, en los artículos 295 y 296 de la señalada Ley se prevén los plazos y procedimientos para: a) emitir la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes y b) que dichos ciudadanos lo hagan del conocimiento del Instituto de acuerdo al formato que se determine, cumpliendo con los requisitos correspondientes.

El numeral 296 referido dispone que al vencimiento del plazo atinente, el Consejo General resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hubieran presentado, con lo que, en caso de ser favorable, los candidatos obtendrán la calidad de aspirantes.

Cabe señalar que el aludido plazo de diez días fue modificado mediante la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SDF-JDC-847/2015 y acumulados, el veintitrés de diciembre pasado; y en ejecución de la misma, el Consejo General emitió la segunda Convocatoria en la que se estableció que el plazo para la presentación de la manifestación de intención y documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos respectivos, se llevaría a cabo del diecisiete de diciembre de dos mil quince al quince de enero de dos mil dieciséis.

Por otro lado, el artículo 297 del ordenamiento invocado señala que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, el Instituto proporcionará los formatos de obtención de apoyo ciudadano y aquéllos realizarán lo conducente para recabar el porcentaje requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En términos del señalado artículo 297 fracción II de la Ley Electoral local, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para el cargo de integrantes de Ayuntamientos, se sujetaron al plazo de treinta días, mismo que feneció el pasado diecinueve de febrero.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 299 de la citada Ley, el Instituto local verificó dentro del término de diez días naturales el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que correspondía según la elección; y en cumplimiento a lo preceptuado en dicho numeral, emitió el acuerdo hoy impugnado, entregando a los aspirantes que cumplieron con dicho requisito, la constancia correspondiente y señalando los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas que no lo hicieron, tal como sucedió en el caso del hoy actor.

Finalmente, de conformidad con la Convocatoria modificada y con base en los artículos 144 fracción III y 309 de la Ley Electoral local, el plazo de registro para integrantes de los ayuntamientos, transcurrirá del cinco al veintiuno de abril del presente año.

De los preceptos normativos citados, se evidencia que el plazo para el registro no es inminente, por lo que, como se dijo con antelación, lo ordinario sería reencauzar el medio de impugnación a Juicio ciudadano local, para que, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, emitiera la resolución que en derecho correspondiera, sin embargo, en cumplimiento al principio de justicia pronta y expedita y a efecto de brindar certeza jurídica al actor con relación al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que tiene que acreditar, para resolver en definitiva la procedencia o no de su registro como candidato independiente.

Aunado a lo anterior, se destaca como hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios, que en sesión pública de esta misma fecha, fue resuelto por esta Sala Regional el diverso expediente SDF-JDC-42/2016, relativo a la elección de diputados locales de mayoría relativa, en cuya demanda se plantearon agravios en los mismos términos a los esgrimidos en el presente medio de impugnación.

Otra razón más que justifica el conocimiento del juicio ciudadano por parte de esta Sala Regional, es que de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, la autoridad responsable tendría que llevar a cabo una serie de actos relacionados con la verificación de las cédulas de apoyo ciudadano presentadas por el promovente, los cuales necesariamente implicarían tiempo para su realización, al grado que podría acontecer que se llegara a la fecha límite establecida por la Ley Electoral local para el registro de candidatos.

Por las razones expuestas, esta Sala Regional considera procedente la vía *per saltum*.

Derivado de la anterior conclusión, lo conducente es analizar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, a la luz de la normatividad ordinaria local, tal como exige la Jurisprudencia 9/2007<sup>3</sup> de la Sala Superior de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

3. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 498 y 499.

En ese tenor, en los artículos 6, 17, 19 y 90 de la Ley de Medios local, establecen como medio de impugnación el juicio ciudadano local para tutelar los derechos político electorales de los ciudadanos, entre los que se encuentra el de ser votado, así como el plazo de cuatro días para controvertir cualquier acto que se considere violatorio del mismo.

Dicho plazo se computa a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada a partir de que se hubiese notificado el mismo, siendo que durante los procesos electorales ordinarios, como acontece en el caso, todos los días y horas se consideran hábiles.

Así, con base en los artículos 17 y 19 de la citada Ley de Medios local, esta Sala Regional considera que el Juicio ciudadano se presentó de forma oportuna, toda vez que el acuerdo fue emitido por la autoridad responsable el dos de marzo del año en curso.

Por su parte, el actor señala en su demanda que dicho acuerdo le fue notificado el cuatro de marzo siguiente, afirmación que es congruente con el texto de dicho documento, que a la letra señala: "*De lo anterior (es decir, del incumplimiento del porcentaje requerido), lo procedente es notificar a los... aspirantes a Presidente propietario de las planillas de los Ayuntamientos señalados en el inciso b) que antecede (supuesto en que se encontraba el hoy actor) en el domicilio señalado en la manifestación de intención, a efecto de que conozcan el sentido de la presente determinación.*", y que además no fue cuestionada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en el presente juicio.

Ahora bien, si el promovente presentó la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, el ocho de marzo siguiente, como se observa del sello de recepción estampado en el escrito de presentación de la misma<sup>4</sup>, es inconcuso que lo hizo dentro del plazo de cuatro días hábiles contemplado para ello.

4. Visible a foja 12 del expediente en que se actúa

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, asimismo, se mencionan los hechos, conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio ciudadano se promovió oportunamente, tal como se expuso en el considerando que antecede.

**c) Legitimación.** El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque es un ciudadano que promueve por propio derecho.

**d) Interés jurídico.** Se actualiza el requisito en estudio, en virtud de que el actor se encuentra participando en el proceso electoral local en curso, como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, sin embargo, al pretender cumplir con los requisitos para obtener dicha calidad, la autoridad responsable determinó que incumplía con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, decisión que lo imposibilita para continuar su participación con la calidad de candidato independiente, lo que evidentemente afecta su esfera de derechos político-electorales, específicamente, su derecho a ser votado.

**e) Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, tal como se expuso en el considerando relativo a la procedencia *per saltum*.

Toda vez que se cumplen los requisitos generales de procedencia y no se advierte oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es

realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

#### **CUARTO. Estudio del fondo.**

De la lectura de la demanda, se advierte que el promovente controvierte el Acuerdo ITE-CG 10/2016 emitido por el Consejo General, el dos de marzo del año en curso, mediante el cual "se resuelve sobre la procedencia del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016".

En el citado acuerdo, la autoridad responsable determinó que el actor no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcala, al no haber reunido las cédulas de respaldo con las firmas de ciudadanos equivalentes **al 3% tres por ciento** de los incluidos en la lista nominal, del municipio atinente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección.

El actor aduce la falta de motivación del acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable sólo plasmó un extracto del informe de la verificación del respaldo, con una argumentación deficiente, lacónica e incapaz de soportar legalmente la razón para determinar que no cumplió con el mínimo de apoyo ciudadano.

Sostuvo que la autoridad responsable motivó su determinación en una tabla con números, identificados como baja al padrón, duplicado, en otra entidad, no localizado, OCR o clave de elector mal conformada, pero sin especificar de manera clara e indubitable algún dato, elemento o nombre de los registros o apoyos que no procedieron, circunstancia que lo deja en estado de indefensión, para controvertirlos y limita la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades formales.

Refiere que no presentó en medio magnético el apoyo ciudadano requerido, no obstante, del acuerdo impugnado se desprende que la responsable envió en dicho medio al Vocal de la Junta Local de Tlaxcala para su validación, lo que genera incertidumbre de que hubieren sido capturadas todas las cédulas que presentó y que la captura se haya realizado correctamente; afirma que 1032 (mil treinta y dos) registros, no fueron capturados y enviados para su validación.

También esgrimió que la responsable soslayó su derecho de audiencia, pues no le fue permitido subsanar las irregularidades detectadas en la validación del apoyo ciudadano, mismas que debieron hacerse de su conocimiento, para que estuviera en aptitud de subsanarlas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Como se observa, los agravios esgrimidos por el actor se enmarcan en los siguientes temas:

**A) Falta de motivación del acto controvertido y,**

**B) Violación al derecho de audiencia.**

El análisis de los agravios se hará en el orden indicado.

### A) Falta de motivación.

En los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución, se encuentra contenido en su conjunto el principio de legalidad, por su parte, en el diverso numeral 17 se prevé la garantía del derecho de tutela judicial efectiva; ambas disposiciones vinculan a toda autoridad a emitir resoluciones de manera fundada y motivada.

El concepto motivación conlleva la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar su decisión, asimismo, implica la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

El concepto referido se encuentra contenido en la jurisprudencia 73, cuyo rubro es el siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN<sup>5</sup>".**

5. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52.

Al cumplir las autoridades con el principio de motivación en sus determinaciones, implica una garantía para el justiciable de conocer los argumentos y razones que dan sustento y justificación a la decisión adoptada, asimismo, posibilita su defensa, pues al conocer los razonamientos por los cuales una autoridad tomó su decisión, los actores pueden detectar lo que en su concepto es incorrecto o ilegal, así como, la carencia o insuficiencia de argumentos, a fin de hacer valer tal circunstancia a través de los medios de defensa atinentes.

Se considera pertinente mencionar que en la especie, el veintiuno de febrero pasado, el actor presentó escrito ante el Instituto en el cual refirió que entregaba las cédulas de respaldo ciudadano conteniendo un total de 2440 (dos mil cuatrocientas cuarenta) firmas de ciudadanos que, a su decir, respaldan su candidatura, precisó que adjuntaba a su escrito copias de las respectivas credenciales de elector y, manifestó que le era imposible llevar a cabo la captura de los datos de los ciudadanos que lo respaldan con su firma de apoyo, por no contar con la capacidad material y humana ni con los medios económicos.

Ahora bien, derivado de la revisión de las mencionadas cédulas de respaldo, la autoridad responsable determinó que el actor no cumplía con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, en lo que interesa, en el acuerdo controvertido expuso lo siguiente:

De la información proporcionada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, relativa a los resultados de la verificación de los registros de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes para la elección de Diputado y Ayuntamiento se obtuvieron los siguientes resultados:

Nombre	Municipio	Registros enviados	Resultados de verificación		Registros válidos	Registros necesarios
José Efrén Santacruz Moctezuma	Tlaxcala	1408	Baja del padrón	19	494	2031
			Duplicado	182		
			En LN	494		
			En otra entidad	7		

		En padrón electoral	3	
		No localizado	624	
		OCR O clave electoral mal conformada	79	

...

Ciudadanos interesados que no cumplieron con el apoyo ciudadano requerido para obtener la constancia a que se refiere el artículo 299, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, son los siguientes:

...

**b) AYUNTAMIENTOS.** De una revisión y análisis exhaustivo del apoyo ciudadano presentado por los aspirantes a candidatos independientes a cargo de integrantes de Ayuntamientos y de la compulsas que realizó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, se desprende que los ciudadanos que no cumplieron con el porcentaje requerido son los siguientes:

Propietario	Suplente
<b>Cargo:</b> Presidente Propietario	<b>Cargo:</b> Presidente Suplente
<b>Nombre:</b> José Efrén Santacruz Moctezuma	<b>Nombre:</b> José Luis Rocha Méndez
<b>Cargo</b> Síndico Propietario	<b>Cargo</b> Síndico Suplente
<b>Nombre</b> Martha Judith López Pérez	<b>Nombre:</b> Isabel Cordova Ramos
<b>Cargo</b> Primer Regidor Propietario	<b>Cargo</b> Primer Regidor Suplente
<b>Nombre</b> Juan Oscar Arturo Durán	<b>Nombre</b> Francisco Javier Echegaray
<b>Cargo:</b> Segundo Regidor Propietario	<b>Cargo:</b> Segundo Regidor Suplente
<b>Nombre</b> María Fernanda Macías Candia	<b>Nombre:</b> Mónica Evangelina Candia Morales
<b>Cargo</b> Tercer Regidor Propietario	<b>Cargo:</b> Tercer Regidor Suplente
<b>Nombre</b> Carlos López Suarez	<b>Nombre:</b> Francisco López Rojas
<b>Cargo:</b> Cuarto Regidor Propietario	<b>Cargo:</b> Cuarto Regidor Suplente
<b>Nombre:</b> Anolina Hernández Romano	<b>Nombre:</b> Laura Eloina Hernández Muñoz
<b>Cargo:</b> Quinto Regidor Propietario	<b>Cargo:</b> Quinto Regidor Suplente
<b>Nombre:</b> Luis Manuel Palacios Calzada	<b>Nombre:</b> Erick Samuel Contreras Sánchez
<b>Cargo:</b> Sexto Regidor Propietario	<b>Cargo:</b> Sexto Regidor Suplente
<b>Nombre:</b> Martha Laura Aragón Loranca	<b>Nombre:</b> Flor Cortés González
<b>Cargo:</b> Séptimo Regidor Propietario	<b>Cargo:</b> Séptimo Regidor Suplente
<b>Nombre:</b> José Francisco Avendaño Martínez	<b>Nombre:</b> Wenceslao Delfino Toriz Munive

...

De lo anterior, lo procedente es notificar a... los aspirantes a Presidente propietario de las planillas de los Ayuntamientos señalados en el inciso b) que antecede en el domicilio señalado en la manifestación de intención, a efecto de que conozcan el sentido de la presente determinación.

(El énfasis es nuestro)

Lo trasunto revela que la autoridad responsable incumplió con su obligación impuesta por el artículo 16 de la Constitución, de motivar el acto controvertido.

En efecto, el acuerdo impugnado adolece de falta de motivación, toda vez que el Consejo General:

- No expuso el procedimiento que llevó a cabo para verificar los registros de apoyo ciudadano y que generaron los indicados resultados.
- No precisó a qué se refieren cada uno de los rubros en los que anotó los resultados.
- Tampoco explicó el por qué si el actor en su escrito mediante el cual entregó las cédulas de respaldo, señaló que presentó 2440 (dos mil cuatrocientos cuarenta) registros, se menciona que sólo fueron enviados para verificación 1408 (mil cuatrocientos ocho).

Aunado a lo anterior, tal como lo adujo el actor, la autoridad responsable no hizo alusión alguna a nombres, datos o elementos de los registros que declaró improcedentes. Por lo que ante lo genérico y dogmático de su determinación, el actor quedó imposibilitado para controvertirla y menos aún para aportar pruebas sobre casos individuales y específicos para acreditar la procedencia de los mismos.

Por otra parte, obra en autos el oficio ITE-PG-156/2016<sup>6</sup>, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el cual refiere *"me permito remitir en CD"* la información relativa a los registros de apoyo ciudadano, entre otros, del actor, con los datos siguientes: *"estado, nombre completo OCR, Código de Identificación de Credencial, clave de elector de la credencial para votar, distrito electoral local, municipio, sección electoral, domicilio (calle y número) y localidad o colonia."*

6. Visible a foja 324 del expediente en que se actúa.

Documental a la que se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 inciso c), en relación con el numeral 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, toda vez que se trata de una copia certificada expedida por un funcionario de la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus atribuciones.

De lo antedicho, es posible desprender que al no haber entregado el actor en medio magnético y en archivo excel los registros de apoyo ciudadano, la autoridad responsable procedió a la captura de los mismos, generando el medio magnético.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable debió proporcionar al actor una copia del documento generado, a fin de que tuviera conocimiento preciso del documento que tomó en cuenta para la correspondiente verificación, a fin de que

estuviera en aptitud de revisar si la captura de datos efectuada fue correcta, o bien, si contenía errores.

Lo anterior permite concluir que, tal como lo sostiene el actor, la autoridad responsable no motivó el acuerdo controvertido, circunstancia que lo dejó en estado de indefensión. De ahí lo fundado del agravio.

## **b) Violación al derecho de audiencia.**

El actor sostiene que la autoridad responsable fue omisa en prevenirlo respecto de las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos presentados, a efecto de estar en aptitud de subsanarlos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, como lo establece la Ley Electoral local y maximizar su derecho a ser votado.

Esta Sala Regional considera que es fundado el concepto de agravio del actor en razón de lo siguiente:

La Ley Electoral de Tlaxcala en su artículo 310 establece que para el registro como candidato independiente se debe presentar solicitud por escrito, la cual debe contener el nombre completo y firma, o en su caso, huella dactilar del solicitante, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, clave de la credencial para votar, cargo para el que se postula, designación del representante legal, así como de la persona encargada del manejo de los recursos financieros, entre otros.

Dicha solicitud deberá acompañarse del formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato, copia del acta de nacimiento, plataforma electoral, datos de identificación de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidatura, los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el requerido porcentaje de apoyo ciudadano, así como la constancia correspondiente.

En el caso que nos ocupa, respecto a la constancia de apoyo ciudadano, la ley dispone que a partir del día siguiente de la fecha en que obtenga la calidad de aspirante, éste realizará lo conducente para recabar el porcentaje de firmas de ciudadanos necesario para la elección del municipio en el que pretende contender. Las cédulas de respaldo deberán contener nombre, firma y clave de elector las cuales, vencido el plazo para su obtención deberán entregarse al instituto local para verificar el cumplimiento del porcentaje del apoyo ciudadano correspondiente y en caso de que cumplan con dicho requisito, se le entregará la constancia respectiva.

Como se puede advertir, la Ley Electoral local no dispone el establecimiento de un plazo para que los aspirantes a candidatos puedan subsanar las inconsistencias que se adviertan del procedimiento de verificación de las cédulas de apoyo ciudadano, por lo que es dable analizar si mediante un ejercicio interpretativo se puede concluir que debe concederse derecho de audiencia a los aspirantes en esa etapa del proceso de selección de candidatos independientes.

El derecho de audiencia constituye un elemento fundamental en el cumplimiento de la legalidad de los actos de autoridad que pudieran traducirse en privación de derechos, pues sólo mediante el otorgamiento de una oportunidad para corregir, subsanar o defenderse de los actos realizados por la autoridad, es que se respetan sus derechos fundamentales, a la vez que se garantiza que quien se ve afectado por dicho acto conozca las razones de la posible afectación.

Tal aspecto es reconocido en la propia Ley Electoral local al conceder en el artículo 312, cuarenta y ocho horas a los aspirantes para poder subsanar cualquier irregularidad advertida en la solicitud presentada para su registro como candidato independiente. Sin embargo, el artículo 311 de la misma ley excluye el proceso de verificación respecto del cual se pudieran subsanar inconsistencias relacionadas con la obtención del apoyo ciudadano.

Lo anterior, encuentra su explicación a partir de que la verificación de las cédulas de apoyo ciudadano se efectúa en un momento previo a la presentación de la solicitud de registro, luego entonces, lo conducente es determinar si el plazo de cuarenta y ocho horas concedido para subsanar los diversos requisitos en la etapa de registro también puede concederse en la etapa de verificación de las constancias de apoyo ciudadano.

Es criterio de jurisprudencia de este Tribunal Electoral que cuando la manifestación de intención para participar como candidato independiente a un cargo de elección incumpla con los requisitos exigidos, la autoridad responsable debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, pues de esta forma se privilegia el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 2/2015, de la Sala Superior cuyo rubro es: **"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTROGARSE EN TODOS LOS CASOS".**<sup>7</sup>

7. Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 16, 2015, pp. 15 y 16.

Como se puede advertir, el criterio de jurisprudencia se refiere a que en todos los casos la autoridad electoral debe otorgar al ciudadano interesado un plazo para que subsane las deficiencias que se adviertan para proteger el derecho de audiencia.

En el caso, la verificación de los datos de las cédulas de apoyo ciudadano ocurre en un momento previo al registro de candidatos independientes, sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de las reglas aplicables, a la luz del principio *pro persona* establecido en el artículo 1° de la Constitución y conforme a la razón esencial de la jurisprudencia antes señalada, es dable concluir, que debe otorgarse el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las deficiencias advertidas en las cédulas de apoyo ciudadano, a fin de respetar, proteger y garantizar el derecho de audiencia de los

aspirantes a candidatos independientes, pues la constancia de apoyo ciudadano es un requisito indispensable para poder ser postulado.

En la especie, como se demostró con antelación, la autoridad detectó inconsistencias en las cédulas de apoyo ciudadano, sin embargo, como lo alega el actor, en ningún momento se le concedió la oportunidad para cuestionar los motivos de la exclusión de algunos apoyos.

Asimismo, como se advirtió, la autoridad responsable procedió a generar el medio magnético con el que se hizo el cotejo con el padrón electoral, sin que le hubiere proporcionado copia de ese medio, a fin de que estuviera en posibilidad de formular aclaraciones o inconformidades por los errores derivados de ese proceso.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional permite concluir que, tal como lo alega el actor, se violentó su derecho de audiencia ya que, previo a la emisión del acuerdo impugnado, la autoridad responsable no hizo de su conocimiento las presuntas irregularidades detectadas en el apoyo ciudadano que presentó, de ahí lo fundado del agravio en estudio.

#### **QUINTO. Sentido y efectos de la sentencia.**

Al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

- 1.** La autoridad responsable deberá poner a disposición del ciudadano actor, la base de datos con la información que generó, así como los medios necesarios para ello, a efecto de conocerla, y en caso, de advertir la existencia de errores, pueda hacerlos valer ante la propia responsable, con el fin de que ésta proceda nuevamente a su verificación.
- 2.** La autoridad responsable deberá verificar la correspondiente base de datos, a fin de que de advertir la existencia de alguna inconsistencia en la captura la corrija, en el entendido de que deberá informar de ello al actor.

Asimismo, deberá identificar plenamente, los nombres y claves de elector contenidos en las cédulas de apoyo ciudadano que tengan inconsistencias o deficiencias, fundando y motivando las razones que la conduzcan a su exclusión, para su análisis y eventual defensa.

- 3.** Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá dar vista al actor, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, formule alegaciones o exhiba las constancias que estime pertinentes para subsanar tales inconsistencias. **Cabe precisar que dicho plazo no concede la posibilidad al actor de exhibir nuevas formas de**

**apoyo ciudadano, sino únicamente aclarar las inconsistencias en las ya presentadas.**

**4.** Agotado el plazo referido, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo acuerdo en el que dé puntual contestación a las alegaciones formuladas por el actor, fundando y motivando cuáles son los apoyos ciudadanos que resultan procedentes y los que deban ser excluidos y, si realizado el ejercicio anterior, el Consejo General determina que el actor obtuvo el respaldo ciudadano de una cantidad equivalente al **3% tres por ciento** de la lista nominal de electores del Municipio de Tlaxcala, **deberá expedirle** la constancia a que se refiere el artículo 299, penúltimo párrafo de la Ley Electoral local.

Los indicados actos deberá llevarlos a cabo la autoridad responsable dentro del plazo **DIEZ DÍAS**, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia en sus términos y plazos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acto reclamado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que proceda a realizar las acciones en los términos y plazos precisados en el considerando Quinto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** a la actora; **por correo electrónico** con copia de esta sentencia a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 numeral 3, 27, 28 y 84 numeral 2 de la Ley de Medios; 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Convenio Específico de Colaboración entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Tribunales Electorales Locales y los Organismos Públicos Locales Electorales.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta

Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**Rúbricas.**